



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-430-31-89-001-2016-00118-01. Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. Apelación de Sentencia. MOISÉS MARTÍNEZ VILLADIEGO Y OTROS contra ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

OBJETIVO

Procede la Sala Unipersonal pronunciarse frente a la solicitud elevada por el Dr. Manuel Fernández Díaz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, consistente en declarar desierto el recurso de apelación propuesto por los apoderado judiciales de los demandados Mapfre Seguros de Colombia y Electrificadora del Caribe S.A E.S.P en Liquidación, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es de público conocimiento, con ocasión a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus “*coronavirus Covid-19*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que se vino prorrogando periódicamente. No obstante, frente a los asuntos de la Jurisdicción Civil y Familia que pernoctan ante los Tribunales Superiores de los diferentes distritos judiciales, mediante Acuerdo PCSJ20-11556 del 22 de mayo de 2020, reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, norma vigente a la fecha de interposición de la apelación que nos convoca, del que se advierte, en el artículo 14, que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de auto que admite el recurso o niega la solicitud de

pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales.

Pese a lo antes expuesto, tal disposición, que resulta aplicable a procesos en curso y aquellos que se reciban con posterioridad a su vigencia, dejó un vacío en relación con la primera clase de asuntos, en los que al ser admitidos no se tenía la posibilidad de sustentar y tampoco de que los no recurrentes presentaran sus posiciones finales, razón por la cual la suscrita ha estimado pertinente, en aras de salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, que en el transcurso de esta instancia, tales términos debe ser habilitados por el Magistrado ponente, a efectos de poder proferir la decisión que en derecho corresponda, tanto para los procesos que estaban en curso como aquellos que fueron incoados con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no es de acogida la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de octubre de 2022, reiterada en memorial del 02 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023. Si bien es cierto, esta Magistratura procedió con la admisión del recurso planteado ante la primera instancia el 27 de septiembre de 2022, tal como se expuso, aún resta habilitar el término para proceder con la sustentación del recurso de alzada.

Aunado, el apoderado de la parte demandante echa de menos que en reciente pronunciamiento, nuestro máximo órgano de cierre ordinario expuso en sede de tutela lo siguiente:

*“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, **«en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario,***

si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto”¹.
(subrayado fuera del texto)

Lo anterior tiene lugar en la presente, toda vez que al revisar el audio que contiene la audiencia fechada 06 de diciembre de 2021, se pudo extraer precisamente que los apoderados recurrentes, no solo presentaron los reparos concretos contra la decisión fustigada, sino que también sintetizaron la sustentación del mismo, por lo que acogiendo el precedente citado en el párrafo anterior, lo pertinente es continuar con el trámite del recurso impetrado.

Ahora bien, a fin de evitar equívocos al momento de implementar la anterior disposición, se estima necesario disertar respecto la implementación del artículo 14° del Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien es cierto que éste orienta a que vencido el término inicial de cinco (5) días que se otorga al recurrente de la decisión proferida en primer grado, para que presente la sustentación del recurso vertical; y que vencido tal término el funcionario judicial del conocimiento correrá traslado al memorial de sustentación al no apelante para que presente sus alegatos, también es cierto que por economía procesal, el Juez como director del proceso, puede integrar tal disposición con la contenida en el inciso 3° del artículo 9° del mismo Decreto, según el cual los traslados se pueden realizar por incursión en el Estado. De esta misma forma exhorta el parágrafo de dicho artículo que permite que en caso tenerse que correr un traslado, una de las partes puede acreditar ante el Despacho haberlo efectuado, razón por la que esta Sala Unitaria, además procederá correr traslado a la parte recurrente (Mapfre Seguros de Colombia y Electrificadora del Caribe S.A E.S.P en Liquidación) para que sustente el recurso de alzada.

Sea esta la oportunidad, además, para que en uso de las facultades contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrija el auto proferido por esta Magistratura el 27 de septiembre de 2022, en sentido de indicar que el recurso de apelación que nos convoca fue

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° STC3508-2022 del 22 de marzo de 2022.MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

presentado por la parte **demandada** (Mapfre Seguros de Colombia y Electrificadora del Caribe S.A E.S.P en Liquidación), pues por error mecanográfico se transcribió: “*la parte demandante*”.

Sin más que agregar, esta Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas en el presente auto.

2.- CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso de VERBAL adelantado por el señor MOISÉS MARTÍNEZ VILLADIEGO Y OTROS contra ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 14° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentar el recurso de apelación, de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

3.- VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

4.- CORREGIR el error mecanográfico contenido el auto fechado 27 de septiembre de 2022, quedando de la siguiente forma:

*“(...) **admitir** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte **demandada** (...)”.*

Todo conforme lo expuesto en la motivación que precede.

5.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la presente resolución, allegar a la Secretaria de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos.

Culminado el término otorgado a las partes, para los fines informados en el proveído de marras, pase el proceso al Despacho para dictar la Decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0602a63988f55242956c32596deb96f9e4a40d1332f61fd38e8dd81544e24**

Documento generado en 20/01/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>